



Recurso nº 100/2016 C. Valenciana 20/2016

Resolución nº 182/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de marzo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.H.A., actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (en lo sucesivo, AMI), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la licitación del “Contrato de Gestión del Servicio Energético de Alumbrado Público, Edificios y Consumos de Titularidad del Ayuntamiento de Albocásser, con Mantenimiento Integral y Garantía Total, en su Modalidad de Concesión”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el BOP de la provincia de Castellón de la Plana de 28 de enero de 2016 se licitó por el Excmo. Ayuntamiento de Albocásser Contrato de Gestión del Servicio Energético de Alumbrado Público, Edificios y Consumos de Titularidad del Ayuntamiento de Albocásser, con Mantenimiento Integral y Garantía Total, en su Modalidad de Concesión”.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se presenta el presente recurso contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercero. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), trámite que cumplimentó emitiendo el correspondiente informe, de fecha 12 de febrero de 2016, en el que se

manifiesta que se han modificado algunos errores en el pliego y que se ha procedido a la suspensión del plazo de presentación de ofertas. Anuncia que se publicará un nuevo anuncio en el BOP con un nuevo plazo de licitación y se colgará la oportuna información en el perfil del contratante.

Cuarto. Por resolución de 18 de febrero de 2016 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional solicitada por la recurrente consistente en la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, dado que los perjuicios que podían derivarse para el recurrente en caso de continuarse el procedimiento eran de difícil o imposible reparación.

Quinto. Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Albocásser de 10 de febrero de 2016 se decidió la modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la corrección de errores del mismo, así como la publicación de nuevo anuncio de licitación con puesta a disposición de los licitadores de los pliegos y la información oportuna a través del perfil del contratante.

Sexto. Mediante escrito de 25 de febrero de 2016 la recurrente manifiesta que ha recibido comunicación del Ayuntamiento de la que resulta que las alegaciones por ella realizadas han sido tenidas en cuenta mediante la introducción de correcciones en el Pliego y va a procederse a una nueva licitación y, en consecuencia, desiste del recurso especial ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia el 10 de abril de 2013 (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2013).

Segundo. La Asociación aquí recurrente, representativa de intereses colectivos que pueden verse afectados por la licitación, ostenta legitimación para interponer el recurso (art. 42 del TRLCSP).

Tercero. El acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Albocásser de 10 de febrero de 2016 que decide la modificación sustancial del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la corrección de errores del mismo, así como la publicación de nuevo anuncio de licitación con puesta a disposición de los licitadores de los pliegos y la información oportuna a través del perfil del contratante, es equivalente al desistimiento del procedimiento de contratación y a la apertura de un nuevo procedimiento con un Pliego sustancialmente distinto, por lo que el presente procedimiento ante el Tribunal queda carente de objeto.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente hasta el 2 de octubre de 2016 (disposición derogatoria única. 2.ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo de las administraciones públicas), aplicable supletoriamente en el procedimiento ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 46 TRLCSP y 2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

Teniendo en cuenta los hechos descritos y de acuerdo con el precepto transcrito, procede dictar resolución declarando terminado el procedimiento ante el Tribunal por desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, aceptando el desistimiento de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Dar por concluido el procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto, aceptando el desistimiento de la recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.